

de 1977, «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona» número 221, de 1 de octubre de 1977, y en el periódico local «Diario Español», de fecha 1 de octubre de 1977, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se ha resuelto señalar el día 22 de noviembre de 1977, en las dependencias del Ayuntamiento de Tarragona, para proceder, previo traslado sobre el propio terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se afectan.

El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado y aviso de recibo a los interesados afectados convocados que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en esta Quinta Jefatura Regional de Carreteras (calle Doctor Roux, número 80, 5.ª planta, Barcelona-17).

A dicho acto deberán asistir, señalándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento de Tarragona, los titulares de bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la Contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y/o un Notario.

Barcelona, 24 de octubre de 1977.—El Ingeniero Jefe regional. 10.523-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

26342

REAL DECRETO 2715/1977, de 10 de junio, por el que se transfiere a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental la explotación de las conducciones del abastecimiento de los Municipios mancomunados con agua procedente del embalse de la Concepción, en el río Verde, de Marbella.

Los Decretos dos mil seiscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, establecieron el régimen de financiación de las obras necesarias para el abastecimiento de agua de la Costa del Sol Occidental, comprendida en los municipios de Benalmádena, Benahavís, Estepona, Fuengirola, Marbella y Mijas. El Decreto dos mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre, declaró de aplicación a los Ayuntamientos de Casares y Manilva y a la zona de Torre molinos, en el de Málaga, la financiación establecida en los antedichos Decretos.

Por Decreto cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, fue creada la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, que integra, salvo el de Málaga, la totalidad de los municipios antes citados, y a la que posteriormente, los municipios mencionados han encomendado el servicio del abastecimiento de agua.

El Decreto dos mil seiscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta establecía una financiación consistente en una cincuenta por ciento (50 por 100) de subvención, un treinta por ciento (30 por 100) de anticipo, reintegrable en veinte anualidades iguales, con un cinco por ciento (5 por 100) de interés, y un veinte por ciento (20 por 100) de aportación de los Ayuntamientos beneficiarios, durante la ejecución de las obras.

El Decreto dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y uno sustituyó la aportación de los Ayuntamientos por una nueva aportación del Estado, en concepto de anticipo, a reintegrar mediante un canon de cuarenta céntimos de peseta (0,40 pesetas) por metro cúbico de agua servida, hasta la total cancelación de la misma.

Para facilitar a los Ayuntamientos la devolución del anticipo reintegrable del treinta por ciento (30 por 100) del importe de las obras, fijado en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, parece aconsejable extender el procedimiento establecido por el Decreto dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y uno con la implantación de un nuevo canon de sesenta céntimos de peseta (0,60 pesetas) por metro cúbico de agua servida.

Por otra parte, constituida y en funcionamiento la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, parece lógico atribuir a la misma la explotación de las conducciones principales de este abastecimiento conjunto, con lo que se completa su actuación en esta esfera, si bien dicha entrega debe hacerse dejando a salvo la facultad del Ministerio de Obras Públicas de utilizar las instalaciones cuando sean precisas para un mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Cuenca del Sur de España.

Al mismo tiempo, deben establecerse las cautelas necesarias para que tanto en las relaciones de la Confederación con la Mancomunidad como de ésta con los Ayuntamientos se asegure el pago de las cargas que permitan la perfecta explotación de este sistema de abastecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se transfiere a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental (Málaga) la explotación de las conducciones principales del abastecimiento de agua a los Ayuntamientos mancomunados, desde la salida de los depósitos reguladores, origen de las mismas.

Dos. Esta transferencia se hace sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Obras Públicas de utilizar las instalaciones para el aprovechamiento más racional de los recursos hidráulicos de la Cuenca del Sur de España.

Artículo segundo.—Uno. Para la devolución al Tesoro del anticipo del treinta por ciento (30 por 100) del importe de las obras, fijado en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, se establece un canon de sesenta céntimos de peseta (0,60 pesetas) por metro cúbico de agua servida a los Ayuntamientos y usuarios directos, con independencia del canon de cuarenta céntimos de peseta (0,40 pesetas) por metro cúbico, establecido en el artículo segundo del Decreto dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, canon que seguirá vigente.

Dos. Ambos cánones serán recaudados por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, que asume la obligación de ingresar en el Tesoro las cantidades obtenidas, lo que se hace en sustitución de las obligaciones establecidas para los Ayuntamientos en los Decretos dos mil seiscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Tres. Para hacer frente al pago de estos cánones, los Ayuntamientos podrán repercutir en las tarifas que tengan aprobadas para suministro de agua la cantidad resultante de dividir su importe por un «coeficiente de rendimiento» en la distribución-facturación de sesenta y cinco centésimas (0,65).

Artículo tercero.—Uno. La Mancomunidad facturará trimestralmente a los Municipios respectivos el importe del agua suministrada a sus redes, a razón de cuatro pesetas con setenta céntimos (4,70 pesetas) el metro cúbico, sin perjuicio de futuras revisiones de tarifas, cantidad que incluye los cánones a que se refiere el artículo anterior.

Dos. En las facturas se diferenciarán las cantidades correspondientes a los cánones de reintegro al Tesoro, así como el importe del canon de regulación y de todos los gastos derivados del tratamiento de agua, que corresponde percibir a la Confederación Hidrográfica del Sur como responsable de la explotación de las obras de infraestructura hidráulica y de las instalaciones de tratamiento. Esta distinción tiene por objeto el que, al ser formalizados dichos conceptos como ingresos adscritos a los fines expresados, tengan la calidad de depósito y la Mancomunidad la de recaudador indirecto, para transferir su importe a sus destinatarios.

Tres. De acuerdo con lo previsto en el artículo seiscientos sesenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el importe de los cánones en favor del Tesoro, y del canon de regulación y gastos de tratamiento del agua, estos dos últimos en favor del Ministerio de Obras Públicas, Confederación Hidrográfica del Sur de España, así como la porción de tarifa en favor de la Mancomunidad, necesaria para el funcionamiento de la misma, se considerarán asegurados con la garantía de los recursos que los distintos Ayuntamientos han de percibir a través de la Delegación Provincial de Hacienda, y en su consecuencia les es aplicable el procedimiento de apremio.

Cuatro. Las certificaciones de descubierto, extendidas por el Interventor de la Mancomunidad, que fueran debidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Real Decreto tendrán el carácter previsto en el apartado b) del artículo noventa y cuatro del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, con la fuerza ejecutiva prevista en el número dos del propio artículo.

Cinco. Bajo su personal responsabilidad, el Interventor de Fondos de la Mancomunidad acreditará trimestralmente, ante la Delegación Provincial de Hacienda, el importe que resta a los Ayuntamientos por satisfacer de las facturaciones presentadas respecto de las cuales hubiesen transcurrido los plazos previstos en los apartados a) y b) del artículo veinte del mencionado Reglamento, distinguiendo los diferentes conceptos, es decir, cánones de amortización en favor del Tesoro y canon de regulación y gastos de tratamiento del agua, en favor del Ministerio de Obras Públicas, Confederación Hidrográfica del Sur de España, así como la parte correspondiente a la Mancomunidad, a fin de que la Delegación Provincial de Hacienda aplique el cobro por compensación, previsto en el número primero del apartado c) del artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento General de Recaudación, sin recargo alguno y respecto de los recursos que tenga que liquidar a los Ayuntamientos respectivos, e ingresar cada concepto a sus correspondientes destinatarios.

Artículo cuarto.—Uno. Respecto de los usuarios directos, entendiéndose por tales los que se suministran de agua directamente de las conducciones principales, y no a través de las redes municipales de distribución, la Mancomunidad continuará el actual régimen establecido para la Confederación en el artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, con la única diferencia de incrementar los sesenta céntimos por metro cúbico establecidos en el artículo segundo del presente Real Decreto, y continuará saldando con los Ayuntamientos las diferencias que resulten.

Dos. Las cantidades percibidas de los usuarios directos, correspondientes a los cánones a favor del Tesoro, así como el canon de regulación y gastos de tratamiento del agua, a favor del Ministerio de Obras Públicas, Confederación Hidrográfica del Sur de España, tendrán el mismo carácter de ingresos adscritos y con idénticas consecuencias y efectos previstos en el apartado dos del artículo tercero del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Uno. La Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental se subrogará como acreedora de la deuda que los Ayuntamientos tienen con la Confederación Hidrográfica del Sur de España por razón de los suministros de agua efectuados hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto a cuyo efecto la Confederación facilitará a la Mancomunidad la liquidación correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos.

Dos. Asimismo, la Confederación Hidrográfica del Sur de España practicará la liquidación de las cantidades gastadas en la explotación del servicio hasta la misma fecha y facilitará a la Mancomunidad la distribución de esta cantidad en función de los volúmenes consumidos.

Tres. La Mancomunidad podrá dar por saldada en todo o en parte, si así lo estima conveniente, la diferencia resultante entre la deuda de los Ayuntamientos y la liquidación de los gastos realizados por la Confederación, en cuyo caso se anularán de las resultas de las liquidaciones de presupuestos de años anteriores o del contrato del correspondiente al presente ejercicio, en cada uno de los municipios afectados, las cantidades que procedan.

Cuatro. Las cantidades en que resulte deudor cada Ayuntamiento a la Mancomunidad las abonará con cargo a sus presupuestos ordinarios, con sus correspondientes habilitaciones de crédito o suplementos si fuere necesario. Caso de no serle posible, recurrirá al Banco de Crédito Local, para la concesión de un préstamo a medio plazo, por considerarse esta deuda comprendida en el apartado d) del artículo segundo de la Orden de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, o, si le fuera más conveniente a la Corporación Local respectiva, podrá concertar una operación de tesorería en la forma prevista en el artículo ciento sesenta y ocho del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil doscientos setenta y seis, de treinta de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales.

Cinco. En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la deuda, deberán las Corporaciones Locales afectadas acreditar, bien que pueden satisfacerla con cargo a sus presupuestos ordinarios, con o sin expediente de modificación de crédito, bien el haber solicitado del Banco de Crédito Local el correspondiente crédito a medio plazo, o bien el haber establecido con cualquier Entidad financiera la correspondiente operación de tesorería. En todo caso, antes de que transcurran seis meses desde la mencionada notificación, deberá saldarse la deuda, pues en su defecto la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental o, en su caso, la Confederación Hidrográfica del Sur de España podrán reclamar su importe de la Delegación Provincial de Hacienda, que la hará efectiva con cargo a los recursos que tenga que satisfacer a los correspondientes Ayuntamientos.

Seis. Las obligaciones de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental con respecto al Ministerio de Obras Públicas, Confederación Hidrográfica del Sur de España, que se deduzcan por aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, tendrán idéntica calificación que la establecida para las de los Ayuntamientos con respecto a la Mancomunidad y se liquidarán por procedimientos análogos. Si el incumplimiento por parte de la Mancomunidad se debiese a que los Ayuntamientos no hubiesen cumplido sus obligaciones respecto a ella, la Confederación podrá ejercitar todas las acciones contenidas en el presente Real Decreto directamente frente a los Ayuntamientos.

Artículo sexto.—Las obligaciones que, de acuerdo con la legislación laboral vigente, resultaran para la Confederación Hidrográfica del Sur de España por el cese en la misma del personal adscrito a la explotación que se transfiere por este Real Decreto, serán afrontadas por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental.

Artículo séptimo.—Los ingresos que resulten para la Mancomunidad, una vez satisfechos los gastos de conservación y explotación que le son encomendados, tendrán el carácter de finalistas, con destino a la financiación de la parte que le corresponda de las obras de ampliación y mejora del sistema, a cuyo efecto se podrá disponer de los terrenos afectos a las conducciones principales que ahora se entregan, ya que, en

parte, su expropiación se hizo previendo la ampliación, por lo que estos terrenos deben considerarse como reservados exclusivamente para este objeto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La transferencia de las instalaciones a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad, tanto operativa como económica, a partir del día uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, con objeto de permitir la adaptación de los servicios a la nueva situación.

Segunda.—Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Obras Públicas podrán dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

26343 *ORDEN de 4 de julio de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

Almería.—Recurso de reposición formulado por don Tomás García Docio, en nombre de «Francisco Oliveros, S. A.», contra la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1976, denegatorio del plan de reforma interior para Centro Cívico y Residencial en Almería.

Se acordó estimar en parte el recurso presentado por don Tomás García Docio, en nombre de «Francisco Oliveros, Sociedad Anónima», y, en consecuencia, modificar la resolución recurrida y aprobar definitivamente el plan especial de reforma interior para Centro Cívico y Residencial en Almería, exigiendo que se tramite el oportuno estudio de detalle para la debida ordenación de la parcela número 4, de conformidad con las especificaciones del plan y con lo señalado en el considerando 5.º de esta resolución, que dice:

«Considerando que las deficiencias señaladas en la resolución impugnada referentes al déficit en cuanto a reservas para zonas verdes de uso público, a la no especificación del uso concreto a que se destinarán las reservas para Centros culturales, así como la falta de localización de estos últimos y de los religiosos y asistenciales, se ven de alguna manera salvadas mediante la nueva documentación aportada, donde se reservan en la parcela número 4, 25.000 metros cúbicos para uso cultural, dejando su última concreción a la Administración: 5.000 metros cúbicos para uso religioso o asistencial; 3.226 metros cuadrados para espacios libres de uso privado, y 4.925 metros cuadrados para zona verde de uso público (de los 6.162 metros cuadrados 10,5 por 100 que constituyen el pretendido porcentaje de esta última), debiéndose sin embargo hacer las siguientes puntualizaciones:

1.º Los 600 metros cuadrados situados al sur entre las parcelas 4 y 7, que aparecen graficados como zona verde de uso público, no deben merecer tal calificación a efectos de cumplir el porcentaje legal, ya que su configuración y situación, entre el viario impiden su adecuada utilización. Se estima por ello que deberá incrementarse la superficie de zona verde situada en la parcela 4 para que, excluidos aquellos 600 metros cuadrados, se obtenga el mínimo legal. El estudio de detalle del que seguidamente se tratará constituya el expediente mediante el cual se introducirá esta rectificación.

2.º Si bien se ha realizado una cierta localización en la nueva documentación aportada de las zonas destinadas a usos culturales, religiosos y asistenciales, al situarlas en la parcela número 4, ésta deberá ser objeto de su estudio de detalle para su debida ordenación, en donde se fijarán, con mayor precisión, los centros culturales, religiosos y asistenciales que correspondan.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a esta publicación.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.